

RESOLUCIÓN No. 07 FEB. 2024

No - 0 1 2 5

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE-, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, recibió a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL-, solicitud distinguida con el consecutivo No. 4900090134202423002 del 20 de octubre de 2023, la cual fue presentada por el señor Javier Darío Durán Damian, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.318, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Refopanel Zomac S.A.S., distinguida con el Nit. 901.342.024-2, mediante la cual formuló solicitud de permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de un jarillón de contención en el predio denominado “San José”, el cual se encuentra ubicado en el Km 2 vía al municipio de El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del municipio de Zambrano, Bolívar.

Que se verificó la presentación de la información exigida en el artículo 2.2.3.2.19.6. -Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos- del Decreto 1076 de 2015, para poder dar inicio al trámite de permiso de Ocupación de Cauce, incluyendo el pago del servicio de evaluación, por la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos m/cte. (\$1.681.28.00).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Auto de Inicio de Trámite No. 0461 de 20 de octubre de 2023, avocó el conocimiento de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, ordenó su evaluación y la práctica de visita técnica al área de interés.

2. Análisis de la Subdirección de Gestión Ambiental

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 894 de 27 de diciembre de 2023, y se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

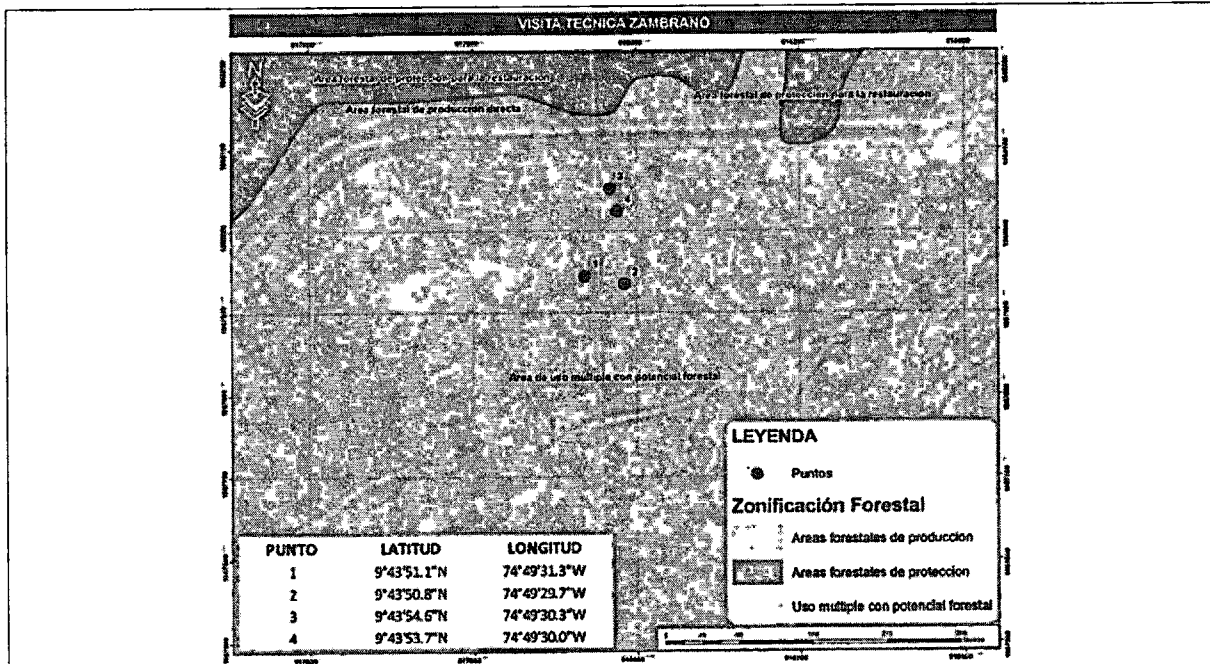
CONCEPTO TÉCNICO
CONSIDERACIONES TÉCNICAS
<p>Mediante herramienta de información geográfica – ARCGIS se procedió a verificar en el instrumento de planificación ambiental – Determinantes Ambientales de CARDIQUE, adoptadas mediante Resolución No. 944 del 14 de diciembre de 2020, con el fin de conocer las restricciones ambientales de los puntos identificados en la visita técnica en el municipio de Zambrano, arrojando la siguiente información:</p> <p>(…)</p> <p>Los puntos de interés de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal de la Corporación, se superpone con zonas clasificadas como área de uso múltiple con potencial forestal.</p>

0310-4

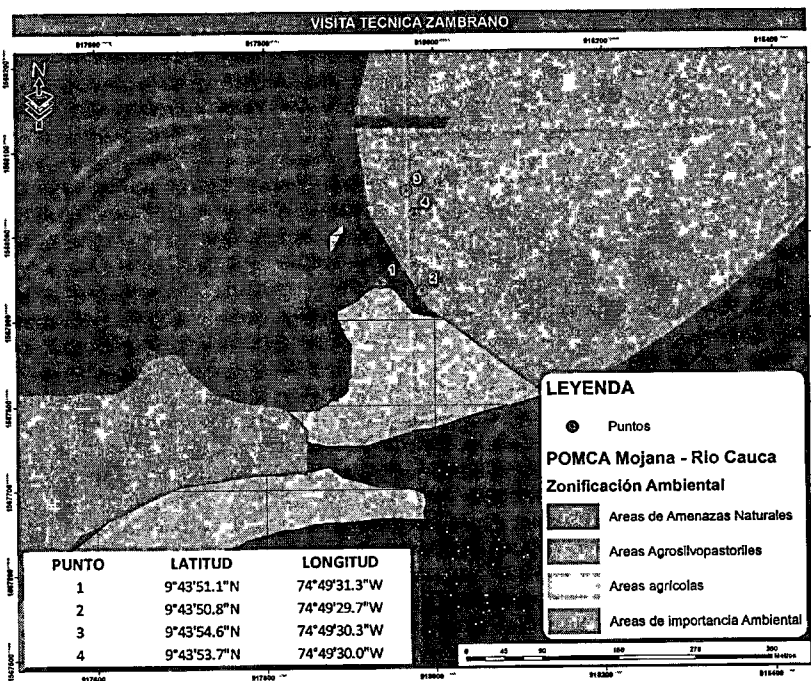
RESOLUCIÓN No.
 07 FEB. 2024

No - 0125

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"



De acuerdo con la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Mojana Río Cauca, los puntos de interés, se superponen con áreas de importancia ambiental y áreas de amenazas naturales.



(...)

REFOPANEL ZOMAC S.A.S. presenta el análisis de la cota máxima del río Magdalena teniendo en cuenta que, en el Río Magdalena, a aproximadamente 8 km del sitio de estudio se encuentra la

RESOLUCIÓN No. 07 FEB. 2024

No - 0125

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"

estación LM – Río Magdalena – Plato y a 22 km la Estación LM – Río Magdalena - Tenerife, tomando como base estos datos de niveles máximos para obtener por medio de distribuciones probabilísticas la cota máxima de lámina de agua en el sector.

La zona de construcción de las estructuras está clasificada como zona de inundación alta, por lo que, de acuerdo con el documento presentado, la construcción del Jarillón con una cota máxima de 15,20 msnm evita que la lámina de agua llegue hasta las edificaciones proyectadas de forma directa.



Google earth - octubre 2021- Tomado del documento del usuario

En la figura se observa que el nivel de los reservorios es alto y con control de la lámina de agua del río Magdalena. Es decir, por vasos comunicantes, el nivel de agua en los reservorios aumenta o disminuye de acuerdo con la velocidad de infiltración del suelo y la altura de lámina de agua del río. De esta forma, el reservorio de agua oriental puede llegar a generar problemas hacia las edificaciones, razón por la que se hace necesario la construcción del Jarillón en el costado oriental del predio.

CONCLUSIONES

Debido a que las obras ya fueron realizadas y que de acuerdo con la información obtenida a través de las herramientas del SIG, que en la zona donde se ubican los taludes no existe ningún cauce definido, que el área está clasificada como zona de terrenos bajos no considerados humedales y que esta estructura fue levantada para mitigar y/o prevenir los impactos de las inundaciones; se considera que esta intervención no requiere el permiso de ocupación de cauces; llegando a las siguientes conclusiones:

- El Jarillón construido por la empresa REFOPANEL ZOMAC S.A.S., protege al predio de las inundaciones debido al alto riesgo de inundación de la zona según la zonificación del POMCA La Mojana – Río Cauca.
- De acuerdo con las informaciones del usuario, el Jarillón se construyó para mitigar las inundaciones suscitadas durante la temporada invernal del año 2021-2022.
- Teniendo en cuenta que la zona oriental del predio, donde actualmente se ubica el Jarillón, corresponde a la categoría de Áreas de importancia ambiental (tabla 29 POMCA La Mojana –



RESOLUCIÓN No. **07 FEB 2024** No - 0 1 2 5

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"

Rio Cauca), se recomienda en esta área, implementar actividades de reforestación o empradización en los taludes para su protección.

- En caso de ampliar las dimensiones del Jarillón se debe presentar previamente a Cardique la justificación técnica de la obra.

(...)"

3. Consideraciones Jurídicas

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibidem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, por lo cual esta Corporación es competente para resolver la solicitud que fue elevada.

Que igualmente, en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en su artículo 102 establece que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente, o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que "Ocupación. - La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que de acuerdo al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico No. 894 de 27 de diciembre de 2023, como resultado de la evaluación de la información presentada por el solicitante, se negará el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado atendiendo que en el área de intervención no existe un cauce definido susceptible de ser objeto de este tipo de permisos y que las obras analizadas en realidad están orientadas a mitigar los efectos de inundaciones en temporada de invierno.

RESOLUCIÓN No.

07 FEB. 2024

No - 0125

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la sociedad Refopanel Zomac S.A.S., distinguida con el Nit. 901.342.024-2, representada legalmente por el señor Javier Darío Duran Damian, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.318, a través de la Ventanilla Integral para Trámites Ambientales en Línea (VITAL), mediante el consecutivo No. 4900090134202423002 del 20 de octubre de 2023, expediente OCA-00015-23, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 894 de 27 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Refopanel Zomac S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: lina.gomez@outlook.com

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

07 FEB. 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



ANGELO BACCHI HERNANDEZ
Director General

Consecutivo Vital No. 4900090134202423002 - Expediente OCA-00015-23

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Revisó y Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.